CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 30 de noviembre de 2020 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 23984, Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 26 de enero del Año Dos Mil Veintiuno 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 126

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A "ADEINCO" NIT. 890304297-5**
administrativo@adeinco.com.co

APODERADO: **ALEJANDRO BLANCO TORO**
judicial@financredito.com
gestorjuridico.cali3@financreditos.com
cali@financreditos.com

DEMANDADO: **RUBEN DARIO CUNDUMI TOLOZA C.C1.144084131**
(se desconoce correo electrónico)

RADICACION: **2020-00663-00**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas

Causas[1],conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la "CARRERA 42C2 #56D -22 CALI" la cual corresponde al barrio BAJOS DE CIUDAD CORDOBA perteneciente a la COMUNA 15, se tiene que el asunto puede ser atendido por el JUZGADO 7° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

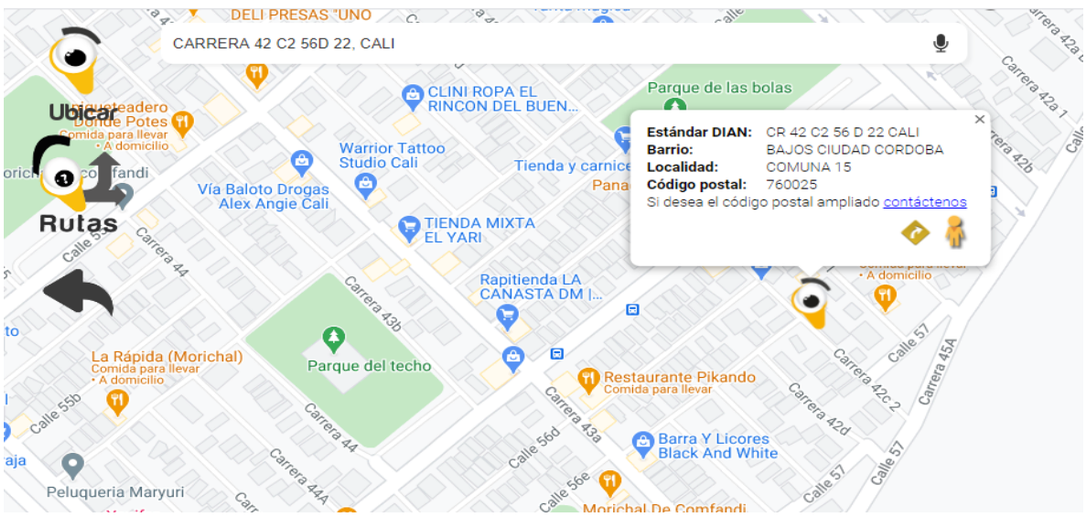

Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

---

[1] Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (…)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, Sección Reparto.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

2. ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 7° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2021

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac39735d7d8943fcc759731ee5482a419dc13034062416e025cfff1f3dd87b4**
Documento generado en 26/01/2021 04:21:50 PM

C.F